



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil nueve (2009).

Sentencia No. 040

Radicación: 76001-31-03-002-2001-00233
Proceso: Ordinario Reivindicatorio.
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Demandado: ALBA LUCIA MESA CAICEDO

I. ASUNTO

Entra el Juzgado a decidir sobre el proceso Ordinario Reivindicatorio de Dominio formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ALBA LUCIA MESA CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, del 28 de julio de 1989, dentro de la sucesión de la Señora FRANCISCA ANTONIA TRUJILLO VIUDA DE LLANOS se adjudicó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, como único heredero el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 7-25 del barrio la Pila del Crespo de Cali.
- Los linderos del inmueble son los siguientes: lote de terreno que mide 4 metros de frente por 21 de fondo, por el NORTE con solar de MANUEL J. COBO, SUR calle de por medio con casa de ERCILIA SAUCEDO, ORIENTE con propiedad de INDALECIO IBARGUEN.
- Que el ICBF no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título

inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-82476.

- Que el ICBF se encuentra privado de la posesión material del inmueble, por cuanto dicha posesión la tiene en la actualidad la señora ALBA LUCIA MESA CAICEDO, rehusándose a desocupar el inmueble, ni a firmar contrato de arrendamiento.
- La señora ALBA LUCIA MESA CAICEDO es la poseedora del inmueble objeto de reivindicación, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio sin serlo.
- El inmueble tiene un avalúo comercial de \$8.405.000.00

1.2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- Que le pertenece en dominio pleno y absoluto en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF sobre el bien inmueble relacionado por área, linderos y títulos adquisitivos en el libelo de demanda.
- Como consecuencia de esta declaración, condénese a la demandada ALBA LUCIA MESA CAICEDO, a restituir una vez ejecutoriada la sentencia a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.
- La demandada ALBA LUCIA MESA CAICEDO pagará al demandante el valor de los frutos naturales o civiles que el bien inmueble haya producido previa tasación pericial desde la fecha en que el demandado ostenta la posesión hasta el día de la entrega del inmueble.
- El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del C.C.
- Inscribir la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Que se condene a la demandada en costas.

2. Trámite Procesal

Admitida demanda se ordenó la notificación personal de la demandada, quien se notificó personalmente el 12 de marzo de 2003 (FL.37), procediendo a contestar la demanda y a proponer excepciones por intermedio de apoderado judicial, no siendo tenidas en cuenta por haberse presentado la contestación de forma extemporánea.

El Juzgado en aras de la protección de los derechos fundamentales de los menores que conviven con la demandada que se pudieran ver afectados con las resultas del proceso, se ordeno la vinculación al proceso a la Procuraduría General de la Nación – del Menor y la Familia.

Igualmente se ordeno la vinculación de la madre de los menores la Sra. LIZETH MESA CAICEDO, quien no compareció dentro del término, procediéndose a nombrarle curador ad litem, quien se notifico personalmente y contesto la demanda sin presentar oposición.

Se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 101 del C. de P. Civil, la cual fue declarada fallida por la inasistencia de la parte demandante.

Posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se recepcionaron los testimonios decretados y se efectuó la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia del litigio. Agotada la etapa instructiva, se corrió traslado para alegar, beneficio procesal del que solo hizo uso la parte demandante.

Agotado el trámite y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, pasa el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

1. De los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales – competencia del juez, demanda en forma y capacidad de las partes, en su doble modalidad para ser parte y para comparecer al proceso – se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculo para decidir de fondo el asunto en cuestión.

2. De la Acción reivindicatoria.

2.1. El dominio o propiedad, según la definición del artículo 669 del Código Civil: "Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". (La parte entre paréntesis fue declarada inexecutable). Como derecho real que es, el dominio se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución, que como su nombre lo indica, lo habilita para perseguir la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

El Título XII del Libro 2º se ocupa de la **acción reivindicatoria**, consagrándola como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consubstancial al dominio y a la Ley del artículo 946 del Código Civil que la define como la acción que tiene el dueño de una cosa singular que no está en posesión, para que el poseedor se la restituya. Por eso el precepto 952 estatuye que "la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

De la definición surgen los presupuestos axiomáticos que debe demostrar la parte demandante: a) Derecho de dominio sobre la cosa que persigue. b) Cosa singular reivindicable. c) Posesión material sobre la misma por el demandado. d) Identidad entre el bien que se persigue por quien demanda y el poseído por el demandado.

En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C. C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C. C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que *"en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder"*¹.

Para el éxito de la pretensión reivindicatoria se hace necesario que acredite su derecho de dominio sobre lo que reivindica, porque el poseedor se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee (art. 762 C. C.). Es igualmente necesario la prueba de que el demandado es poseedor, pues cuando si el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor, sino la de mero tenedor otras serían otras las acciones para recuperar el bien. También que la cosa sea singular y reivindicable, esto es, que se determine y sea posible su recuperación mediante el ejercicio de esta acción de dominio (arts. 947, 948 y 949).

Siendo los cuatros presupuestos citados necesarios - según la Jurisprudencia y la Doctrina - para el ejercicio airoso de la acción reivindicatoria, puede afirmarse que ninguno es superior a los demás, por ello deben de aparecer simultáneamente demostrados en el juicio reivindicatorio.

Descendiendo al caso sub examine, sea lo primero analizar si el inmueble objeto de la reivindicación, esté completamente identificado e individualizado, lo cual se encuentra plenamente identificado e individualizado en los hechos de la demanda y en la inspección judicial realizada al inmueble.

¹ C. S. I. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA M. P. Dr. PEDRO LAFORE PLANETIA. Sentencia de 11 de mayo de 2001.

En el presente asunto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF pretende que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el lote de terreno distinguido con el folio de M.I. 370-0082476, ubicado en la carrera 13 No. 7-25, con un área aproximada de 88.4 metros cuadrados, y que en consecuencia se ordene al demandado la restitución del predio en mención.

Para acreditar la propiedad del predio objeto del presente proceso, el demandante aportó las copias de las escrituras públicas No. 3965 de noviembre 8 de 1999 mediante la cual protocoliza la sucesión de la señora FRANCISCA ANTONIA TRUJILLO DE LLANOS, adelantada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así mismo aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali de fecha 28 de julio de 1989 y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-0082476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual consta la tradición del inmueble.

Por otra parte, en la etapa probatoria al realizar la inspección judicial, se identificó el predio objeto de la controversia, y se observa que ALBA LUCIA MESA CAICEDO, en la actualidad ocupa dicho predio, cuyos linderos son: NORTE: En línea recta en extensión de 4 mts con la propiedad del señor Manuel Cobo SUR: En línea recta en extensión de 4 mts con la vía pública o carrera 13, ORIENTE: En línea recta en extensión de 22.10 mts con la propiedad demarcada con el No. 7-29 y 7-31 sobre la carrera 13, OCCIDENTE: En línea recta en extensión de 22.10 mts, con lote de terreno cerrado sin nomenclatura visible.

El dictamen rendido establece unas mejoras necesarias por valor de \$3.100.000 Mcte, las cuales hay lugar a reconocerlas en esta instancia valor que deberá ser reintegrado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF a la poseedora. Igualmente se indica que el inmueble no es objeto de explotación económica por lo cual no hay lugar a los frutos civiles. Dicho dictamen no fue objetado por las partes.

En este punto y como quiera que se encuentra plenamente demostrado la propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, y la plena identificación del inmueble objeto de este proceso y que la demandada no aportó prueba alguna que desvirtué los hechos y las

pretensiones de la demanda, se ordenara la restitución solicitada, pero en aras de la protección reforzada de que son sujetos los menores Juan Camilo y Andrés David Mesa Caicedo nietos de la demandada, que los tiene a su cargo, en razón al abandono del que fueron objeto por parte de sus padres, se prevendrá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a fin de que antes de serle restituido el inmueble, realice todas las actuaciones tendientes a garantizarle los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la unidad familiar a los menores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

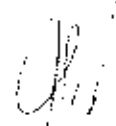
1. DECLARASE que pertenece en dominio pleno y absoluto al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF el inmueble objeto de este proceso, es decir, el predio identificado con la M.I. 370-82476, con un área de 88.4 mts 2, ubicado en la carrera 13No. 7-25, de la actual nomenclatura urbana de Cali, LINDEROS DEL LOTE: NORTE: En línea recta en extensión de 4 mts con la propiedad del señor Manuel Cobo SUR: En línea recta en extensión de 4 mts con la vía pública o carrera 13, ORIENTE: En línea recta en extensión de 22.10 mts con la propiedad demarcada con el No. 7-29 y 7-31 sobre la carrera 13, OCCIDENTE: En línea recta en extensión de 22.10 mts, con lote de terreno cerrado sin nomenclatura visible.
2. RECONOCER a favor de la demandada ALBA LUCIA MESA CAICEDO la suma de \$3.100.000.00, por concepto de mejoras necesarias realizadas al inmueble, las cuales deberán ser canceladas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF en calidad de demandante.
3. NEGAR el reconocimiento de de valor alguno a favor del demandante por concepto de frutos civiles.
4. PREVENIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a fin de que antes de serle restituido el inmueble, realice todas las actuaciones tendientes a garantizarle los derechos fundamentales a

la vivienda digna y la unidad familiar a los menores JUAN CAMILO y ANDRES DAVID MESA CAICEDO

5. condenar en costas a la demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



GUILLERMO DE JESUS URAZAN PEÑA

L/



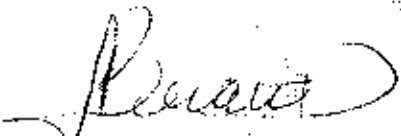
7620000

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: Solicitud de desarchivo

Referencia : Proceso Declarativo Ordinario
Radicación : 76001310300220010023300
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado : Alba Lucia Mesa Caicedo

Luis Alejandro Bravo Duque, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.619.795 de Cali (V), con tarjeta profesional No. 253.511 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-Regional Valle del Cauca**- respetuosamente solicito el desarchivo del expediente del proceso de la referencia.


LUIS ALEJANDRO BRAVO DUQUE
CC. 1.130.619.795 de Cali (v)
T.P 253.511 C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 600.037.800-8

15/05/2018 09:02:41 Cajero Prebajo

Oficina: 6916 CALI/V3 NORTE

Terminal: F6815CJ042AA Contraseña: 57584557

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GME del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Comprobante: 134/2018-ARANCEL JUDICIAL - C.A.N

Ref: 1.1133819795

Ref: 2.75001310900220010022000

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corija. Consultar cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al: 5945500 resto del país al: 018003315000

7620000

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

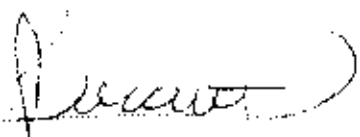
RECEIVED
15 OCT 2019
09:36 AM

Asunto: Solicitud despacho comisorio

Referencia : Proceso Declarativo Ordinario.
Radicación : 76001310300220010023300
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado : Alba Lucia Mesa Caicedo

Luis Alejandro Bravo Duque, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.619.795 de Cali (V), con tarjeta profesional No. 253.511 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle del Cauca**, respetuosamente solicito se ordene nuevo despacho comisorio, por imposibilidad de cumplimiento del despacho comisorio No. 44 del de noviembre del 2014, ya que tras visita realizada el día 13/05/2019 a las 3:00pm por la trabajadora social Maria Eugenia Castillo, el Psicólogo Helver Hernandez y la Nutricionista Lizeth Leyton Narváez que hacen parte del equipo de la defensoria de familia del centro zonal centro, para acciones de verificación de derechos en cumplimiento a sentencia judicial No. 040, se determinó que, Andres David Meza y Juan Camilo Meza Caicedo ya son mayores de edad de 23 y 19 años respectivamente. No obstante, se observa que en el inmueble viven 6 personas, entre ellos los menores **FABIAN ALEJANDRO CAICEDO ORREGO** de 9 años, con numero de atención en el aplicativo SIM 31768541 y **YULIETH ESMERALDA ALVAREZ CAICEDO** de 16 años, con numero de atención en el aplicativo SIM 31723474.

Por lo anterior y a fin de reivindicar efectivamente el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-82476 ubicado en la carrera 13 No. 7-25, sírvase señor juez, a librar nuevo despacho comisorio, el cual se le dará traslado al Defensor de Familia que se designará por parte del centro zonal competente, para garantizar los derechos de los menores que se encuentren residiendo en la propiedad.



LUIS ALEJANDRO BRAVO DUQUE
CC. 1.130.619.795 de Cali (v)
T.P 253.511 C. S. de la J.

Secretaria: Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho escrito que antecede. Sírvasse proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).
RAD. 76001-31-03-002-2001-00233-00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y en vista que no se ha podido hacer entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-82476, con el fin de dar trámite a lo ordenado en la sentencia No. 040 de fecha 05 de mayo de 2009, se ordenará nuevamente librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Cali – Valle.

Teniendo en cuenta, que como lo informa la parte demandante, en el inmueble habitan seis personas, entre ellos, los menores FABIAN ALEJANDRO CAICEDO ORREGO y JULIETH ESMERALDA ALVAREZ CAICEDO, por cuenta de la entidad demandante dese traslado al defensor de familia, para que concurran como garantía de los derechos de los menores que se encuentren habitando dicha propiedad.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

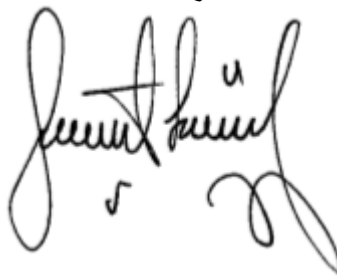
D I S P O N E:

ORDENAR la entrega del bien inmueble materia de esta demanda, conforme lo ordenado en la sentencia No. 040 de 5 de mayo de 2009, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-82476 de la O.R.I.P.C., al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para lo cual, se comisiona con facultades inherentes a la Alcaldía Municipal de Cali – Valle.

Teniendo en cuenta, que como lo informa la parte demandante, en el inmueble habitan seis personas, entre ellos, los menores FABIAN ALEJANDRO CAICEDO ORREGO y JULIETH ESMERALDA ALVAREZ CAICEDO, por cuenta de la entidad demandante dese traslado al defensor de familia, para que concurran como garantía de los derechos de los menores que se encuentren habitando dicha propiedad.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos del caso obtenidos a costa de la demandante.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÀNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE Cali, <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>052</u> de esta misma fecha.- El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARERA 10 #12-15 PISO 12 TORRE B
Cali, Valle

DESPACHO COMISORIO No. 00

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI
PARA: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - VALLE**

Que en el proceso de la referencia, se dictó auto que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Santiago de Cali, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).. *De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y en vista que no se ha podido hacer entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-82476, con el fin de dar trámite a lo ordenado en la sentencia No. 040 de fecha 05 de mayo de 2009, se ordenará nuevamente librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Cali – Valle. Teniendo en cuenta, que como lo informa la parte demandante, en el inmueble habitan seis personas, entre ellos, los menores FABIAN ALEJANDRO CAICEDO ORREGO y JULIETH ESMERALDA ALVAREZ CAICEDO, por cuenta de la entidad demandante dese traslado al defensor de familia, para que concurren como garantía de los derechos de los menores que se encuentren habitando dicha propiedad. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado D I S P O N E: ORDENAR la entrega del bien inmueble materia de esta demanda, conforme lo ordenado en la sentencia No. 040 de 5 de mayo de 2009, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-82476 de la O.R.I.P.C., al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para lo cual, se comisiona con facultades inherentes a la Alcaldía Municipal de Cali – Valle. Teniendo en cuenta, que como lo informa la parte demandante, en el inmueble habitan seis personas, entre ellos, los menores FABIAN ALEJANDRO CAICEDO ORREGO y JULIETH ESMERALDA ALVAREZ CAICEDO, por cuenta de la entidad demandante dese traslado al defensor de familia, para que concurren como garantía de los derechos de los menores que se encuentren habitando dicha propiedad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos del caso obtenidos a costa de la demandante.*” El juez (Fdo.) **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA.**”

INSERTOS.

Actúa como apoderado de la parte demandante el DR. LUIS ALEJANDRO BRAVO DUQUE.

Se anexa copia de la sentencia Nro. 040 de fecha 05 de mayo de 2009 y los linderos del inmueble a restituir.

Para que se sirva devolverlo debidamente diligenciado se libra el presente Despacho Comisorio en Cali DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario